REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión N° 005

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 003 2026 00054 01**
Demandante: **JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S.**
Demandado: **MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Auto Interlocutorio. - **231**

I. OBJETO A DECIDIR

En consideración a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta el Auto Interlocutorio No. 1228 del 9 de octubre de 2026 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual sancionó al señor DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN, quien ocupa el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Armenia con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de primera instancia No. 067 del 16 de abril de 2026.

II. ANTECEDENTES

2.1. La orden dictada en la sentencia de cumplimiento[1]

La sociedad comercial JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S. radicó medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito ante la omisión en declarar oficiosamente la prescripción de las sanciones por infracciones tránsito cuando haya transcurrido el término legal sin que medie actuación administrativa idónea que interrumpa el fenómeno extintivo.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, dictó la sentencia No. 067 del 16 de abril de 2026 a través de la cual declaró el incumplimiento de la autoridad demandada, y dispuso:

> *"PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE ARMENIA a través de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, ha incumplido el contenido del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, por lo expuesto.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE ARMENIA a través de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia proceda a consolidar la información actualizada sobre las sanciones impuestas en esa jurisdicción por violación a normas de tránsito*

[1] Expediente digital, archivo 021 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

que se encuentren afectadas por el fenómeno procesal de la prescripción que da cuenta el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y vencido este plazo, dentro del término de dos (2) meses siguientes, emita los actos administrativos correspondientes declarando la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron el término de tres (3) años que dispone el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, sin que mediara actuación administrativa alguna de su parte.

Lo anterior, no implica que el ciudadano infractor, beneficiario de la prescripción, pueda acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a través del medio de control idóneo, sino se encuentra conforme con la determinación.

Esta decisión, no aplica para el caso de los procesos que se encuentran en fase de cobro coactivo pues en estos precisos eventos por expresa disposición legal esta excepción debe ser alegada por el ejecutado."

La anterior decisión no fue objeto de recursos.

2.2. La apertura del incidente y su trámite

A través de auto No. 997 de veintidós (22) de septiembre de 2026[2], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán dispuso requerir al señor Daniel Jaime Castaño Calderón en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia, y al señor James Padilla García como alcalde municipal, con la finalidad de rendir un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a las órdenes dadas en la Sentencia No. 067 del 16 de abril de 2026.

En atención a dicho requerimiento, se destaca que el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia – Daniel Jaime Castaño Calderón no se pronunció durante el término concedido.

Seguidamente, mediante auto No. 1033 de veintiocho (28) de septiembre de 2026[3], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán dispuso abrir formalmente incidente de desacato contra el señor Daniel Jaime Castaño Calderón en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia concediendo el término de 2 días para brindar pronunciamiento sobre los hechos que dan lugar a la apertura del trámite incidental, y a su vez requirió al superior funcional – alcalde municipal – el cumplimiento de las ordenes impartidas en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

Vencido el término anterior, no se realizó pronunciamiento alguno por parte del Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia.

2.3. La providencia consultada[4]

A través del Auto Interlocutorio No. 1228 del 9 de octubre de 2026, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán resolvió:

"PRIMERO: Declarar que el señor Daniel Jaime Castaño Calderón, en su calidad de secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia, incurrió en desacato respecto de la Sentencia No. 067 de dieciséis (16) de abril de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar al señor Daniel Jaime Castaño Calderón con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997 y las normas

[2] Expediente digital, archivo 02 del Cuaderno Incidental de Primera Instancia
[3] Expediente digital, archivo 05 del Cuaderno Incidental de Primera Instancia
[4] Expediente digital, archivo 08 del Cuaderno Incidental de Primera Instancia

que regulan los poderes correccionales del juez.

TERCERO: Disponer que la multa se deberá consignar en la cuenta corriente No.: 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia bajo el Código de Convenio 13474, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la decisión. La Dirección Seccional de Administración de Justicia de Popayán estará pendiente del recaudo de la suma dispuesta, para lo cual se librará oficio correspondiente.

CUARTO: Advertir al señor Daniel Jaime Castaño Calderón que el pago de la multa no lo exonera del cumplimiento de la Sentencia No. 067 de 16 de abril de 2026, por lo que deberá adoptar, de manera inmediata, las actuaciones necesarias para lograr su cumplimiento integral.
(…)
NOVENO: La sanción impuesta en el numeral segundo de esta providencia será sometida al grado jurisdiccional de consulta ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, en caso de no ser apelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997.
(…)"

Para sustentar su decisión, el Juez de instancia luego de analizar las pruebas recaudadas, concluyó que en el expediente no obra prueba alguna mediante la cual el señor Daniel Jaime Castaño Calderón en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia acreditara el cumplimiento de la orden judicial, o siquiera informara actuaciones o trámites adelantados que permitieran justificar su inobservancia.

En consecuencia, al encontrar demostrado el elemento objetivo y subjetivo del desacato por parte del Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia, concluyó que no se advierten elementos de juicio que permitan exonerar de modo alguno el incumplimiento verificado, pues no existe actuación positiva encaminada a satisfacer las órdenes impartidas, por lo tanto, decidió imponer sanción de multa en contra del señor Daniel Jaime Castaño Calderón, sin perjuicio del cumplimiento efectivo de la orden judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Visto el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 sobre el desacato en las acciones de cumplimiento y el grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta a Daniel Jaime Castaño Calderón quien ocupa el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia, mediante providencia proferida el 9 de octubre de 2026 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

3.2. Cuestión previa – solicitud de nulidad[5]

El señor Daniel Jaime Castaño Calderón, actuando en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia, encontrándose el proceso para decidir consulta presentó escrito mediante el cual solicitó que se ejerciera control de legalidad y se declarara la nulidad de lo actuado, alegando una indebida conformación del litisconsorcio necesario y la configuración de la causal prevista en el numeral 8 del

[5] Expediente digital, archivo 03 del Cuaderno de Segunda Instancia

artículo 133 del Código General del Proceso, lo anterior, por cuanto a su juicio, dentro del trámite procesal de la acción de cumplimiento la demanda originalmente había sido dirigida contra múltiples autoridades de tránsito, no obstante, mediante auto de cinco (5) de marzo de 2026[6] el trámite fue admitido únicamente respecto del Municipio de Armenia, sin que mediara una reforma o desistimiento expreso frente a las demás entidades.

De la petición de nulidad se corrió traslado[7] a la parte actora, la cual dentro del término concedido para el efecto formuló oposición[8] a la nulidad pretendida bajo el entendido que se reprochan actuaciones procesales que previamente fueron definidas en el trámite ordinario del proceso que culminó con la sentencia cuyo incumplimiento ahora se debate.

Se advierte que el incidentante no tuvo cuenta que la demanda, presentada inicialmente contra veintinueve (29) autoridades de tránsito municipal[9], correspondió en estudio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán[10] y mediante auto motivado[11], el referido despacho ordenó desagregar los asuntos y remitirlos a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de tal manera que el conocimiento de la acción de cumplimiento dirigida en contra de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Armenia, fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán[12], que admitió la demanda y la tramitó frente a la referida autoridad.

Clarificado lo anterior, recuerda esta Corporación que el Código General del Proceso en su artículo 132 decanta que agotada cada etapa procesal, corresponde al juez ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegarse en etapas posteriores, disposición que en concordancia con el artículo 134 ídem determina que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia y, con posterioridad a esta, únicamente cuando la nulidad se origine en la propia sentencia o en los demás eventos expresamente contemplados por la disposición.

En ese orden de ideas, se tiene que la presunta irregularidad invocada por el señor Daniel Jaime Castaño Calderón se circunscribe al auto admisorio de la acción de cumplimiento fechado 5 de marzo de 2026, es decir, en una etapa culminada y anterior a la sentencia de primera instancia la cual quedó debidamente ejecutoriada y a partir de la cual no se advierte causal de nulidad alguna en los términos del artículo 134 del C.G.P. que dé lugar a un pronunciamiento a esta instancia, por lo tanto, la consulta que ahora se dirime no es una etapa procesal procedente para reabrir debates que ya fueron definidos en el proceso principal de la acción de cumplimiento y cuya definición está delimitada por las normas procesales antes referidas, por lo tanto, la solicitud de nulidad será rechazada de plano debido a su improcedencia según lo anotado.

3.3. Sobre el incidente de desacato en acciones de cumplimiento

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 dispone *"[…] El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o*

[6] Expediente digital, archivo 016 del Cuaderno Principal de Primera Instancia
[7] Expediente digital, archivo 04 del Cuaderno de Segunda Instancia
[8] Expediente digital, archivo 08 del Cuaderno de Segunda Instancia
[9] Expediente digital, archivo 002 del Cuaderno Principal de Primera Instancia
[10] Expediente digital, archivo 001 del Cuaderno Principal de Primera Instancia
[11] Expediente digital, archivo 007 y 009 del Cuaderno Principal de Primera Instancia
[12] Expediente digital, archivo 010 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."

La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.

De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de cumplimiento, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado[13] ha precisado que el desacato "*[…] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. […]*".

En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

Una vez impuesta la sanción, esta será consultada ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado[14] al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

Es por ello que la Sala es del criterio de que al Juez de la consulta le compete, únicamente, revisar si la sanción decretada por el juez del desacato estuvo bien o mal impuesta, para lo cual debe determinar si hubo o no incumplimiento y si el funcionario renuente fue negligente respecto del acatamiento de la orden judicial.

[13] Consejo de Estado, auto de 23 de abril del 2009, núm. único de radicación 25000231500020080188 7, C.P. Susana Buitrago Valencia
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 15 de junio de 2018, núm. único de radicación 25000232400020110057302, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

La Sección Primera del Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad subjetiva en sede de desacato, ha señalado lo siguiente:

> *"(…) De lo anterior se desprende que pueden existir dos clases de sujetos pasivos dentro del trámite de un incidente de desacato:*
>
> *• El que desatienda una orden proferida por autoridad competente, y tenga dentro de su competencia la posibilidad de dar cumplimiento; respecto de esta persona el juez tiene los dos (2) poderes: I) el conminatorio que busca que en el trámite del incidente de desacato, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a este, de cumplimiento a la orden judicial que busca la protección de derechos colectivos, finalidad del incidente de desacato; y II) el sancionatorio que tiene como finalidad la imposición de multa, conmutable en arresto, respecto de la persona que incumpla la orden judicial proferida en el trámite de una acción popular y desatienda la finalidad del incidente.*
>
> *• La persona a quien, en razón a su cargo, le fue impartida orden por el juez de acción popular y no dio cumplimiento a esta mientras ostentaba el cargo que lo habilitaba a garantizar los derechos colectivos amenazados; respecto de esta persona el juez del incidente de desacato tendrá únicamente el poder sancionatorio. Al respecto debe señalarse que al vincularse al incidente de desacato deberá garantizársele el debido proceso, esto es, el derecho de audiencia y defensa para evaluar su conducta.*
>
> *Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.*
>
> *No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento."*[15]

De la anterior cita jurisprudencial, la Sala resalta que la sanción por desacato a una orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio y, en consecuencia, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y defensa.

Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.

En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto. Asimismo, solamente se podrá sancionar la

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 8 de octubre de 2015, Radicación 68001 23 31 000 2001 00572 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala

persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y defensa.

3.4. El caso concreto

De conformidad con los documentos obrantes en el plexo, esta Sala pudo constatar que mediante Sentencia No.067 del 16 de abril de 2026[16] proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Circuito de Popayán se declaró el incumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito por parte de la Secretaría de Tránsito del municipio de Armenia, ordenando al ente municipal que dentro del mes siguiente al fallo proferido debería consolidar la información actualizada sobre las sanciones impuestas en esa jurisdicción por violación a normas de tránsito que se encuentren afectadas por el fenómeno procesal de la prescripción que da cuenta el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y vencido este plazo, dentro del término de dos (2) meses siguientes, debería emitir los actos administrativos correspondientes declarando la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron el término de tres (3) años previsto en dicha normatividad, sin que mediara actuación administrativa alguna de su parte.

Finalmente, previno que aquellas actuaciones no implicaban que el ciudadano infractor que eventualmente fuese beneficiario del fenómeno prescriptivo y no estuviese de acuerdo con la determinación final podría acudir a la vía judicial a través del medio de control idóneo, aunado a que la decisión impartida no aplicaba para los procesos que se encontrasen en fase de cobro a coactivo.

Clarificado lo anterior, para la Sala, las mencionadas órdenes fueron precisas, en tanto se determinó claramente la temporalidad y la naturaleza de las actuaciones que la Secretaría de Tránsito del municipio de Armenia debería desarrollar, tendientes a cumplir la decisión del Juez constitucional.

Posteriormente, luego de recibir el escrito de la parte incidentante en el que advirtió sobre el incumplimiento de la sentencia condenatoria de primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán a través de auto No. 997 del 22 de septiembre de 2026 requirió tanto al Secretario de Tránsito como al alcalde del municipio de Armenia para informar detalladamente las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia condenatoria, vencido ese término sin pronunciamiento alguno, por medio de auto No. 1033 del 28 de septiembre de 2026 se aperturó formalmente el presente incidente de desacato en contra del señor DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN, quien ocupa el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Armenia requiriéndole el cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de acción de cumplimiento y otorgándole la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En atención a lo anotado, el referido señor CASTAÑO CALDERON no se pronunció al respecto ni aportó prueba alguna o soporte de las actuaciones adelantadas como jefe de la cartera de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia para acatar el fallo cuyo cumplimiento se persigue, por lo anterior, en la decisión del 9 de octubre de 2026 el A quo sancionó al Secretario de Tránsito Municipal con multa equivalente a 3 s.m.l.m.v. luego de verificar objetiva y subjetivamente el incumplimiento del fallo respectivo.

Para efectos de resolver el presente asunto, debe tenerse en cuenta por parte de esta Sala que, el señor DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN, quien ocupa el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Armenia durante el trámite incidental únicamente se limitó a solicitar la nulidad del trámite, la cual fuera

[16] Expediente digital, archivo 021 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

desestimada previamente, obviando presentar argumentos de justificación sobre su incumplimiento o siquiera detallando actividades ejecutadas luego de la notificación del fallo condenatorio con la finalidad de adelantar los trámites de consolidación de la información actualizada sobre las sanciones impuestas en esa jurisdicción por violación a normas de tránsito que se encuentren afectadas por el fenómeno procesal de la prescripción, o sobre la expedición de actos administrativos que en virtud del artículo 159 del CNT dieran lugar a la declaratoria de prescripción.

A partir de lo expuesto, en cuanto al **elemento objetivo**, para la imposición de sanción, las ordenes emitidas a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Armenia presuntamente incumplidas y sobre las cuales se impuso sanción al señor DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN en calidad de jefe de aquella cartera municipal, están claramente identificadas en la sentencia de primera instancia dictada dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, según se anotó en precedencia.

En este escenario, se observa que ha transcurrido más del mes otorgado a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Armenia para consolidar la información actualizada sobre las sanciones impuestas en esa jurisdicción por violación a normas de tránsito que se encuentren afectadas por el fenómeno procesal de la prescripción que da cuenta el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y también se ha superado el término de dos meses siguientes conferido para emitir actos administrativos declarando la prescripción de infracciones de tránsito que superaron el término establecido en la misma normatividad, es decir, que para la fecha de apertura del incidente de desacato mediante auto del 28 de septiembre de 2026 dictado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, dichos términos se encontraban más que vencidos, así, actualmente se configura el elemento objetivo del desacato respecto de las órdenes impartidas en sentencia de acción de cumplimiento referidas.

Ahora bien, previo a definir sobre el **elemento subjetivo** del desacato, es necesario recordar que, en términos del Consejo de Estado, el propósito del trámite incidental de desacato no es la sanción en sí misma sino persuadir al responsable de cumplir una orden judicial, aspecto sobre el cual ha definido: [17]

> *"[…] Sobre el incidente de desacato en acción popular esta Sección ha sostenido que es el ejercicio de la potestad disciplinaria del juez que emitió la providencia, que tiene por objeto sancionar a quien desatendió su mandato y persuadirlo para que lo cumpla, lo que indica que la finalidad de este mecanismo es disciplinaria y coercitiva.*
>
> *En términos semejantes, la Sala ha destacado que el juez popular cuenta con otros mecanismos para persuadir al obligado para que cumpla la orden judicial, como es el caso de los poderes otorgados por el artículo 34 de la Ley 472, a los que se hizo referencia en precedencia, los cuales quedan a salvo o no excluyen la posibilidad de adelantar el trámite incidental de desacato.*
>
> *En efecto, la Sala ha sostenido lo siguiente:*
>
> *"[…] De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 199821 hay desacato cuando se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución… […]*
> *Se trata del ejercicio de la **potestad disciplinaria** del Juez que profirió la providencia, para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas. **Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden judicial.***

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 20 de febrero de 2020, Radicación 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A, C.P. Hernando Sánchez Sánchez

> *Ahora bien, el Juez cuenta con otros mecanismos para lograr este fin; sin embargo,* ***la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado, quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y la ejecución de la sentencia****.*
> *[…]*
> *Sea lo primero advertir que el tratamiento jurisprudencial del incidente de desacato y el grado jurisdiccional de consulta en materia de tutela, resulta aplicable a las acciones populares, toda vez que dichas acciones son de origen constitucional y su trámite se rige por idénticos principios.*
>
> *Aclarado lo anterior, se advierte que la Jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación, ha sido reiterativa en afirmar que* ***la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia*** *[…]"*
>
> *De lo anterior, resulta claro para la Sala que la Ley 472 otorga al juez amplios poderes para obtener el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la sentencia que no tienen otra finalidad más que el amparo de los derechos colectivos, y el incidente de desacato es tan solo una de esas alternativas que, por demás, no excluye la posibilidad de que el juez adopte otro tipo de medida que estime conveniente para lograr dicho cometido […]"* (Negrilla por la Sala)

Así, según la situación fáctica y jurídica planteada, en observancia de los hechos que se han decantado como acreditados, evidencia la Sala que el señor DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN, quien ocupa el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Armenia en la actualidad no ha ejecutado ninguna acción tendiente a acatar las ordenes impartidas, y ni siquiera ha demostrado la intención de avanzar con la consolidación de información sobre sanciones impuestas en su jurisdicción por violación a normas de tránsito afectadas por fenómeno de prescripción, ni mucho menos comprueba que hubiese procedido con la expedición de actos administrativos que declaren la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron el término de que trata el artículo 159 del CNT.

Por lo anterior, es evidente la actitud omisiva por parte del señor DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN, quien ocupa el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Armenia, dado que dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre la materialización de las órdenes a su cargo y que fueran ordenados en la sentencia del 16 de abril de 2026, por lo que el factor subjetivo también se demuestra y da lugar a confirmar la sanción por desacato impuesta en primera instancia.

Conforme lo anterior, al verificarse en esta instancia los elementos objetivo y subjetivo del incumplimiento del fallo de acción de cumplimiento de la referencia, se estima que la sanción impuesta al señor DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN, quien ocupa el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Armenia, debe ser confirmada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1228 del 9 de octubre de 2026, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual sancionó al señor DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN quien ocupa el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el señor Daniel Jaime Castaño Calderón, en su calidad de secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Firmado SAMAI

YENNY LÓPEZ ALEGRÍA
Firmado SAMAI

MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO
Firmado SAMAI